

LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN LAS RELACIONES ELECTRÓNICA CON LAS ADMINISTRACIONES: EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y LA CARTA ESPAÑOLA DE DERECHOS DIGITALES

Jorge DORADO RODRÍGUEZ

Secretario de Entrada del Ayuntamiento de Zafra

*Trabajo de evaluación presentado para obtener el certificado de aprovechamiento del
Curso: Los medios electrónicos y el procedimiento administrativo electrónico previsto
en la Ley 39/2015 (LPACAP). CEMCI.*

SUMARIO:

1. Introducción
2. La regulación de los Derechos de la administración electrónica en el ordenamiento jurídico español
3. El derecho a la buena administración en la era digital
4. La carta española de Derechos Digitales
5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

La administración electrónica en la administración pública española es una realidad que ha ido implementándose a lo largo de las dos últimas décadas en relación a la extensión de la sociedad del conocimiento a lo largo de todos los ámbitos sociales y económicos, llegando a los niveles de desarrollo actuales.

Esta extensión de los usos de la administración electrónica ha conllevado, inevitablemente una ampliación de la regulación de esta materia, así como los espacios en los que se exige a los ciudadanos que el espacio digital sea utilizado en las relaciones con los mismos.

Paralelamente a esta extensión de las previsiones digitales dentro de la administración pública se ha impuesto un paradigma respecto a la consideración de los

ciudadanos y la administración pública, en el que el ciudadano cada vez se encuentra más en el centro de la vida administrativa, ampliando la esfera de derechos, siendo cada vez más participativos y preocupados más por cómo se gobierna, cómo se gastan los fondos y si se gestiona todo de manera adecuada.

En este contexto, el ciudadano ha pasado de ser un mero administrado a un sujeto comprometido con su entorno y con la administración pública que lo rodea, en definitiva, a ser un sujeto con plenos derechos reconocidos y respetados por las administraciones públicas, también en el ámbito digital. Los ciudadanos ya no esperan de manera pasiva la actuación de las administraciones públicas, sino que exploran las posibilidades que les otorgan las administraciones públicas y, por ende, lo que sucede en la esfera digital.

Del otro lado, las administraciones públicas están llamadas a asumir el liderazgo de la innovación, orientando sus servicios a la mejora de los derechos de los ciudadanos y extendiendo la realidad del marco digital en el que se incardinan las actuaciones públicas.

Por todo ello, en este trabajo se pretende dar una visión en relación con el actual contexto en el que los derechos de los ciudadanos son desarrollados, garantizados y ejecutados por las administraciones públicas, toda vez que se ha hecho más patente la consolidación de la administración electrónica como un principio de actuación de las administraciones públicas españolas del siglo XXI. Para ello, se analizará el régimen jurídico actual de los derechos, su relación con la administración electrónica, para explicar, por último, los derechos recogidos en la Carta Española de Derechos Digitales.

2. LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La implantación de la administración electrónica ha estado acompañada de un fuerte impulso por parte de la Unión Europea como herramienta de relación con los ciudadanos y como principio de acercamiento de las instituciones públicas. Así, la

Comisión Europea ha definido la administración electrónica como “*el uso de las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las AAPP, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas*”.¹ Por ello, debemos entender que la administración electrónica no se refiere únicamente a la utilización de herramientas digitales para la actuación propia, sino que debe determinar un cambio de paradigma completo en la gestión de lo público que exceda lo puramente tecnológico, no reproduciendo los mismos instrumentos jurídicos en un contexto diferente, cambiando de manera profunda los procedimientos, las concepciones sobre los servicios públicos y, en definitiva, la figura de los ciudadanos con los poderes públicos.

De esta manera, la lógica normativa obliga a entender que, además de los cambios jurídicos en relación al propio procedimiento para adaptarlo a las necesidades de la administración electrónica en relación con la seguridad, la interoperabilidad o los requisitos técnicos sobre la misma, al administración debe adaptar las normas sobre derechos de la ciudadanía en la relación electrónica, al ser el procedimiento administrativo el garante de los principios recogidos en los artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 (principio de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de las administraciones públicas), así como de los principios del artículo 103.1 de la Constitución (“*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”).

Para ello La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (en adelante Ley 11/2007) intentó ser reflejo de este nuevo paradigma, recogiendo por primera vez el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente, lo que obliga, como contrapartida a la obligación de las administraciones públicas a implementar sistemas que garantizaran este derecho. De

¹Comisión Europea. (1998)

este principio básico y primero se sustenta el resto de contenido normativo en relación a la administración electrónica.

Por ello, el punto de partida de los derechos de la ciudadanía ante la administración digital se enmarcan en un doble concepto de derecho de los ciudadanos y obligación de las administraciones públicas que, por otro lado, deberán seguir manteniendo los principios legales sobre los que se ha configurado el procedimiento administrativo electrónico. Por este motivo, el artículo 6 de la Ley 11/2007 incluía los derechos de la ciudadanía en estas relaciones que, posteriormente han sido sustituidos por los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante Ley 39/2015), y en el reglamento de la misma, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (en adelante RD 203/2021), al derogar estos dos últimos la primera de las leyes. Así el artículo 13 de la Ley 39/2015 establece los derechos de los ciudadanos frente a la administración que se concretan en los siguientes:

“Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.

g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.

h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo”.

Efectivamente, los derechos que anteriormente estaban regulados en la Ley 11/2007 se ha recogido de manera específica en el artículo 13 transcrito, a lo que se añaden los específicos de los interesados en el procedimiento del artículo 53 de la Ley 39/2015, pero es cierto que una parte muy importante de esta vertiente han sido regulados de manera extensa por otras normas conexas y fundamentales, sin las que no se entiende el derecho primigenio de relacionarse electrónicamente con la administración, como son todos los desarrollados por el Derecho a la protección de datos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante Ley Orgánica 3/2018) y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A pesar de ello, en la normativa que sustituye a la Ley 11/2007 no se han recogido de manera similar las consideraciones a los principios del artículo 4² de la anterior ley en la Ley 39/2015, que es la norma que la ha sustituido, que, para muchos autores, tenían un importante contenido jurídico³ como pueden ser el principio de accesibilidad, igualdad, legalidad e inalterabilidad o el de neutralidad tecnológica.

No obstante, debe observarse que el RD 203/2021 sí recoge alguno de estos principios, ampliando incluso el alcance de la mayoría. A este respecto, se mencionan como principios la neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las tecnologías y sistemas de comunicaciones electrónicas (apartado a); el principio de accesibilidad (apartado b); el principio de accesibilidad (apartado c); el principio de proporcionalidad (apartado e). A ello, como se ha indicado, se han unido los recogidos en el título X de la Ley Orgánica 3/2018 que, aunque desarrolla un abanico amplio de derechos digitales, no se circunscriben exclusivamente al entorno de las relaciones administrativas, sino que están dirigidas al conjunto de la sociedad, como sería el derecho a la neutralidad en internet (artículo 80), el derecho de acceso universal a internet (artículo 81), derecho a la educación digital (artículo 83) o el derecho al olvido (artículos 93 y 94).

En definitiva, el marco jurídico ha consolidado gran parte de los derechos digitales de los ciudadanos y en sus relaciones con la administración electrónica, basándose en el derecho del que derivan todos los demás como garantía y obligación básica de la administración, el derecho a relacionarse electrónicamente con la administración, completándose con normativa sectorial que tiene una influencia directa como son la LO 3/2018 y la Ley 19/2013.

Sin embargo, hay una parte importante de la doctrina que lleva casi dos décadas reclamando un verdadero estatuto jurídico del ciudadano en las relaciones electrónicas

²COTINO HUESO, L. (2021)

³FONDEVILA ANTONILÍN, J (2022).

con la administración⁴ que proteja al ciudadano dada la importancia que el expediente administrativo tiene en las garantías y calidad democrática de nuestras instituciones.

Ahora bien, en este contexto, pueden existir soluciones de garantía sobre los derechos de los ciudadanos que se encuentran encuadrados en otros derechos o principios del ordenamiento jurídico, como puede ser el derecho a una buena administración.

3. EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA ERA DIGITAL

El derecho a la buena administración aparece recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 41 como un verdadero derecho de los ciudadanos aplicable al conjunto de las instituciones públicas que garantiza, en todo caso, el contenido que se ha ido desarrollando por la jurisprudencia de los tribunales europeos y españoles. Entre el contenido esencial del Derecho se encuentra el derecho a obtener un procedimiento con garantías y sin dilaciones, a obtener resoluciones motivadas, a la indemnización por los daños sufridos, el derecho a audiencia antes de la resolución, al acceso a los expedientes y transparencia.

En esta línea, parece que este derecho tiene una gran incidencia en el propio procedimiento y en el resto de principios que se relacionan con la administración digital, pues parece que vienen a completar los principios del Estado de Derecho que nuestro ordenamiento tiene encuadrados para todos los ciudadanos que se relacionan con los poderes públicos.

No obstante, la jurisprudencia ha dotado de un mayor contenido al Derecho a la Buena administración, como un derecho holístico que poseen los ciudadanos que va más allá de la concreción de los derechos mencionados, puesto que el concepto que engloba a este principio deriva en una amplia idea de la praxis de las instituciones públicas que tiendan a mejorar la vida de las personas, los procedimientos y los servicios que tiene encomendados, en definitiva una *“Buena Administración Pública es aquella que cumple con las funciones que le son propias en democracia. Es decir, una*

⁴Entre otros COTINO HUESO, L. (2008).

Administración Pública que sirva a la ciudadanía, que realice su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y que se oriente continuamente al interés general. Un interés general que en el Estado social y democrático de Derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas”⁵.

Este derecho a la buena administración, en suma, lo que predica para las administraciones públicas es que, en su ámbito de aplicación, los principios de mejora continua, defensa del interés general y de los ciudadanos predomine como máxima de cualquier actuación pública, lo que es límite y guía de todas las actuaciones, es decir, se contraponen las actuaciones de “mala administración” con aquellas que transforman los procesos, mejoran la calidad democrática y que impiden la corrupción y la negligencia de las administraciones públicas, siendo un concepto jurídico indeterminado⁶.

En este sentido, queda claro que en la era digital esta mejora de las condiciones de vida, de la sociedad y de las relaciones, no puede limitarse a reconocer los Derechos tradicionales en conexión con el procedimiento administrativo, sino que deberá dar un paso más allá y comprometerse con el verdadero “derecho a la buena administración”⁷.

En definitiva, se trataría de aportar al procedimiento electrónico un verdadero empuje para que se encuadre en la mejora de la vida de los ciudadanos y no acabe devaluando las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. Esto es, no se pueden bajo los prismas de la administración electrónica, dejar de atender a determinados colectivos, los procedimientos electrónicos sean menos intuitivos, no estén operativas las sedes electrónicas, los puntos de acceso general o los portales electrónico de las administraciones públicas o, por último, se exijan un gran número de requisitos técnicos para la implementación de los sistemas de implementación.

Si observamos los ejemplos expuestos anteriormente podemos comprobar lo alejadas que estarían estas prácticas de una verdadera *buena administración*, que tiene como visión integral entre el bienestar de los ciudadanos y los intereses generales que

⁵RODRÍGUEZ-ARANA, J. (2013)

⁶PONCE SOLÉ, J. (2016).

⁷COTINO HUESO, L. (2021)

representa, puesto que no estaría solventando y disminuyendo trabas administrativas, sino eliminando derechos y aumentando las actuaciones obligatorias⁸.

Además, el propio procedimiento electrónico regulado en la Ley 39/2015 nada aporta a la mejora de las actuaciones administrativas, pues continúa con los mismos mimbres que estaban regulados en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común respecto al propio procedimiento pues, la gran parte de los aspectos que se regulan tanto en la primera como en el RD 203/2021 se refieren a las *herramientas* de implantación del procedimiento, pero no al propio paradigma conceptual de la administración y los procesos.

En este sentido, el derecho a la buena administración digital debería recoger todas esas deficiencias para mejorar la calidad de las relaciones electrónicas, por lo que la falta de reconocimiento de determinados derechos concretos no deba suponer una merma real en la calidad democrática del servicio, ya que cualquier defecto del procedimiento administrativo electrónico tiene su encaje en el derecho a la buena administración del artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por otro lado, ese mismo Derecho debería ser el faro para la correcta ejecución de un procedimiento administrativo verdaderamente transformado, no continuar aplicando trámites y conceptos del siglo XIX y XX a las realidades del siglo XXI.

4. LA CARTA ESPAÑOLA DE DERECHOS DIGITALES

Hasta el momento hemos señalado que la regulación de los derechos del ciudadano en la administración electrónica han sufrido una leve consolidación en la última década, a pesar de algunos retrocesos, como la falta de consolidación definitiva de un estatuto del ciudadano frente a la administración digital, aunque el principio y derecho a la buena administración debe informar cualquier actuación administrativa, lo que permite entender que es deber de los poderes públicos mejorar la gestión administrativa digital, respetando por tanto todos sus derechos.

⁸RODRÍGUEZ-ARANA, J. Op. Cit.

No obstante, como bien es cierto que, a lo largo de los siglos, la existencia de los Derechos individuales se ha ido consolidando conforme se han ido nombrando y, por ende, reconociendo, es de gran importancia que los mencionados Derechos sean reconocidos en algún instrumento.

Para ello, dentro del marco de España 2025 y del desarrollo del Título X de la LO 3/2018 se ha realizado por parte de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) la llamada Carta de Derechos Digitales. Así, como indica la propia Carta, no se trata de crear nuevos derechos digitales que ya existen, sino describir y complementar los derechos auxiliares ya reconocidos o expresar las necesidades para implementar de manera efectiva los derechos. Sin embargo, el principal problema de esta carta es que no tiene carácter normativo, por lo que no puede exigirse en tribunales ni administraciones públicas para su cumplimiento.

El punto décimo octavo de la carta está dedicado a Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En este apartado se pone de relieve la extensión del contenido de los derechos en el procedimiento electrónico a aspectos directamente relacionados con el procedimiento electrónico como es la protección de datos o la transparencia y el acceso a la información, que en buena medida, como ya se ha indicado, tiene una relación principal con el Derecho a la Buena Administración.

La importancia de este apartado y que puede extenderse al conjunto de toda la Carta es que se sugieren principios y políticas referidas a los derechos digitales ya reconocidos en documentos normativos como puede ser la Ley 39/2015 o la Ley Orgánica 3/2018 en el contexto actual. Al final, tal y como expresa la Carta, los propios derechos son consustanciales a los ciudadanos y lo que se plantean son entornos que permitan su mejora y reconocimiento. En definitiva, al hilo de lo indicado en el apartado tercero de este trabajo, son consustanciales al derecho a una buena administración y que, en gran medida, no hace falta reconocerlos individualmente para entender que se poseen y entran a formar parte de esa esfera jurídica del ciudadano.

Así, los principios reconocidos en la Carta en el ámbito de las administraciones públicas son:

- El derecho a la igualdad de las personas se extiende al acceso a los servicios públicos y en las relaciones digitales con las Administraciones públicas.
- El principio de transparencia y de reutilización de datos de las Administraciones públicas guiará la actuación de la Administración digital, de conformidad con la normativa sectorial.
- Se promoverá la universalidad, la neutralidad y la no discriminación, en particular por razón de sexo, de las tecnologías usadas por las Administraciones públicas, y se impulsará la puesta a disposición entre Administraciones de aplicaciones de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares, salvo supuestos de especial protección por una norma.
- Se ofrecerán alternativas en el mundo físico que garanticen los derechos de aquellas personas que no quieran o no puedan utilizar recursos digitales y no resulten obligadas a ello, en las mismas condiciones de igualdad.
- El poder público autor de una actividad en el entorno digital deberá identificar a los órganos responsables de la misma.
- Se promoverán los derechos de la ciudadanía en relación con la inteligencia artificial.
- Será necesaria una evaluación de impacto en los derechos digitales en el diseño de los algoritmos en el caso de adopción de decisiones automatizadas o semiautomatizadas.

Estos dos últimos puntos son claves para entender la importancia de esta carta y la extensión de los derechos, puesto que incluyen nuevas concepciones y tendencias en materia digital que obligan a tener presente que estas actuaciones suceden con gran

frecuencia en el ámbito privado y que la administración pública no puede ser ajena a ello, por lo que es uno de los objetivos a corto y medio plazo para garantizar a los ciudadanos.

La combinación de inteligencia artificial y actuaciones automatizadas que pueda ofrecer la administración tiene grandes retos, pues deberá garantizar un gran número de derechos individuales y combinarlo con el exponencial potencial que pueden ofrecer estas técnicas para mejorar los servicios públicos y, por ende, la vida de los ciudadanos, esto es, como se viene exponiendo a lo largo de este trabajo, de la buena administración electrónica.

De esta manera, estas herramientas podrían ser nuevas soluciones en los tiempos digitales que permitan minimizar los riesgos de la ciudadanía ante administración que no aseguran sus necesidades cambiantes y cada vez más exigentes.

No obstante, a pesar de la importancia de los derechos y principios que recoge la carta, bajo nuestro punto de vista, se requiere que dicha Carta de un paso más en la adecuación y concreción de los derechos, no limitándose a ser un documento programático o de consulta, sino una verdadera herramienta jurídica de reconocimiento de los derechos digitales de los ciudadanos en todos los ámbitos, incluido el digital.

5. CONCLUSIONES

El procedimiento administrativo electrónico que regula la Ley 39/2015 es el fundamento y base para la relación entre las administraciones públicas y los ciudadanos, como una de las garantías del Estado de Derecho. Las actuales formas de relación digital también obligan a reforzar los derechos y principios de aplicación de este procedimiento, puesto que de lo contrario supondría una merma en la calidad democrática de las instituciones.

Si bien es cierto que se han seguido recogiendo gran parte de los derechos electrónicos que se iniciaron con la Ley 11/2007 en la actual regulación de la Ley

39/2015, algunos han pasado a tener rango reglamentario, con los efectos jurídicos que ello conlleva, ya que se han explicitado en el artículo 2 del RD 203/2021.

No obstante, teniendo en cuenta el gran valor normativo y jurisprudencial que posee el Derecho a una buena administración, regulado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuya principal definición sería la de intentar otorgar dentro de la sociedad las mejores solución a los problemas, que se ajuste a las demandas democráticas y que garantice la igualdad, la eficacia y la eficiencia dentro de las garantías del procedimiento, puede llegar a subsumir muchos de los derechos digitales que son guía para las actuaciones públicas.

En este sentido, la centralidad de la persona, la visión de la realidad con un actitud abierta, entender los problemas tecnológicos reales de los ciudadanos y del acceso a los mismos, promover la participación por estos medios electrónicos y utilizar la administración electrónica de manera ética deberán ser la piedra angular sobre la que pivote el desarrollo y consolidación de los derechos de los ciudadanos en el procedimiento administrativo electrónico.

Ya la Carta de Derechos Digitales hace un esfuerzo por extender el contexto de los mismos e intentar su promoción para la ejecución de actuaciones de los poderes públicos, pero puede que necesite un apoyo externo con mayor encaje legal que permita consolidar los mencionados derechos electrónicos de los ciudadanos y que, en definitiva, se construya para el ciudadano un verdadero “derecho a la buena administración digital”⁹ para el conjunto de la ciudadanía.

6. BIBLIOGRAFÍA

BOIX PALOP, A. “Reforma jurídico-administrativa, procedimiento electrónico y Administración local: análisis de la incidencia de las recientes transformaciones en las bases del procedimiento administrativo español”, *Revista Galega de Administración Pública*, N° 58, 2019. Pp. 315-360.

⁹COTINO HUESO, L. (2021).

- CAMPOS ACUÑA, C. “La proyección de la gestión pública en la «Carta de Derechos Digitales»: el derecho a una buena administración digital”, *El Consultor de los Ayuntamientos*, junio 2021.
- COMISIÓN EUROPEA. *La información del sector público: un recurso clave para Europa. Libro verde sobre la información del sector público en la sociedad de la información*, Luxemburgo, 1998.
- COTINO HUESO, L. “Los derechos de los ciudadanos ante la administración electrónica”, Ministerio de Educación y Cultura, 2008.
- COTINO HUESO, L. “El nuevo reglamento de Administración electrónica: que no innova en tiempos de transformación digital”, *Revista catalana de dret públic*, nº63, 2021 (A). Pp.118-136.
- COTINO HUESO, Lorenzo (ed.). *La Carta de Derechos Digitales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021 (B)
- FONDEVILA ANTONILÍN, J. “La organización de la Administración digital”, *El procedimiento administrativo y el régimen jurídico de la administración pública desde la perspectiva de la innovación tecnológica*, pp. 105-142. España: Iustel, 2020.
- FONDEVILA ANTONILÍN, J. “Unas entidades locales al servicio de los ciudadanos o un despotismo ilustrado electrónico”, *Transformación digital en las medianas y pequeñas entidades locales: retos en clave de eficiencia y sostenibilidad*, pp. 153-209. España: Wolters Kluwer España, 2022. (El Consultor de los Ayuntamientos).
- PONCE SOLÉ, J. “La discrecionalidad no puede ser arbitrariedad y debe ser buena administración”, *REDA* 175, enero-marzo, 2016.
- PONCE SOLÉ, J. “La buena administración y el buen gobierno: la crisis de la Covid-19 y las nuevas tendencias en el Derecho administrativo y en el control judicial del poder ejecutivo”, *Jueces para la democracia*, n.º 102, 2022. Pp. 5-20.
- PONCE SOLÉ, J. “El buen gobierno y la buena administración en los tribunales extranjeros y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario del buen gobierno y de la calidad de la regulación: ABGCR*, n.º 1, 2023. Pp. 239-254.
- PONCE SOLÉ, J. “El derecho a una buena administración, su exigencia judicial y el privilegio de ejecutoriedad de los actos administrativos”, *Revista de administración pública*, n.º 221, 2023. Pp. 163-182.



RODRÍGUEZ-ARANA, J. “El derecho a una buena Administración para los ciudadanos
Un modelo global de Administración”, *INAP*, 2013.

